

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **310578223000126**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada con el número de folio 310578223000126, en la cual requirió lo siguiente:

"...LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI(SIC) COMO LOS REQUISITOS TECNICOS(SIC) Y LEGALES DE LO SIGUIENTE:

- * TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA*
- * HINCADO DE POSTES*
- * CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA*
- * INSTALACIÓN DE REGISTROS."*

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de junio del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310578223000126, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 310578223000126;

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310578223000126.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL ÁREA REQUERIDA REMITIÓ SU RESPUESTA MEDIANTE MEMORÁNDUM, ANTE LO CUAL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUDO ADVERTIR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARCIALMENTE, MOTIVO POR EL CUAL, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE, DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO PARCIALMENTE, COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALÓ: SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR QUE, POSTERIOR A UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PUDO DETERMINAR QUE AL DÍA DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTACIÓN RESPECTO A POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, HINCADO DE POSTES, CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA, INSTALACIÓN DE REGISTROS.

AL RESPECTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DIVERSO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA; ANTE LO CUAL, RESULTA PROCEDENTE CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE AYUNTAMIENTO, QUIEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL NUMERAL 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE EN SU CASO DETERMINEN LAS ÁREAS AL RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO, A FIN QUE ACUERDE LO CONDUCENTE, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 138 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL.

SEGUIDAMENTE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, DEL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Declaración de inexistencia

Inexistencia relativa a: "POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros."

Ante las manifestaciones de la Unidad Administrativa, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada relativa a:

1. POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Capítulo II
De los Principios Generales
Sección Primera**

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que, en este Sujeto Obligado, no existe información relativa.

Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia de la Unidad Administrativa, se señala que no existe documentación alguna donde se pueda advertir la existencia de **1. POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros.**

En este contexto, se puede concluir que en efecto no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por la Unidad Administrativa, puesto que no se cuenta con ningún documento donde conste lo señalado por el solicitante, por lo que se puede establecer que el área requerida motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN:

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, RELATIVA A "1. POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, HINCADO DE POSTES, CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA, INSTALACIÓN DE REGISTROS", LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanásin, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME GUSTARIA SABER SI UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES QUIERE COLOCAR CABLE DE FIBRA ÓPTICA YA SEA AÉREA O SUBTERRÁNEA O EN SU CASO ANTENAS QUE REQUISITOS Y QUE PAGOS SE TIENEN QUE PRESENTAR ANTE DESARROLLO URBANO O LA AUTORIDAD QUE SEA COMPETENTE EN EL MUNICIPIO POR ESTE MOTIVO SI ES COMPETENTE ALGUNA DIRECCION DEL MUNICIPIO YA QUE ALGUIEN DEBE OTORGAR DICHOS PERMISOS COMO EN OTROS MUNICIPIOS."

CUARTO.- Por auto emitido el día once de julio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la

solicitud de acceso registrada con el folio 310578223000126, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día veinte de septiembre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha trece de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 734/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión, esto es, a partir del veintidós de septiembre del año en cita.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha trece de octubre del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310578223000126, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *“Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310578223000126; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de julio del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...

ARTÍCULO 6. [...]

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHSO SERVICIOS.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

[...]

B. EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES:

[...]

II. LAS TELECOMUNICACIONES SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL, POR LO QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ QUE SEAN PRESTADOS EN CONDICIONES DE COMPETENCIA, CALIDAD, PLURALIDAD, COBERTURA UNIVERSAL, INTERCONEXIÓN, CONVERGENCIA, CONTINUIDAD, ACCESO LIBRE Y SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS.

...

VI. LA LEY ESTABLECERÁ LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE LAS AUDIENCIAS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PARA SU PROTECCIÓN.

...

ARTÍCULO 27. LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

...

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES, OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, SALVO EN RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, QUE SERÁN OTORGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES...

...

ARTÍCULO 28. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS, LAS CONDONACIONES DE IMPUESTOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

...

EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA RADIODIFUSIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN

Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. PARA TAL EFECTO, TENDRÁ A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SERÁ TAMBIÉN LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTE ARTÍCULO Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REGULARÁ DE FORMA ASIMÉTRICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTOS MERCADOS CON EL OBJETO DE ELIMINAR EFICAZMENTE LAS BARRERAS A LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA; IMPONDRÁ LÍMITES A LA CONCENTRACIÓN NACIONAL Y REGIONAL DE FRECUENCIAS, AL CONCESIONAMIENTO Y A LA PROPIEDAD CRUZADA QUE CONTROLE VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SEAN CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES QUE SIRVAN A UN MISMO MERCADO O ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA, Y ORDENARÁ LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS O PARTES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS LÍMITES, GARANTIZANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

CORRESPONDE AL INSTITUTO, EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL INSTITUTO NOTIFICARÁ AL SECRETARIO DEL RAMO PREVIO A SU DETERMINACIÓN, QUIEN PODRÁ EMITIR UNA OPINIÓN TÉCNICA. LAS CONCESIONES PODRÁN SER PARA USO COMERCIAL, PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL QUE INCLUYEN LAS COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS, LAS QUE SE SUJETARÁN, DE ACUERDO CON SUS FINES, A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20., 30., 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN. EL INSTITUTO FIJARÁ EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS, PREVIA OPINIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS OPINIONES A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO NO SERÁN VINCULANTES Y DEBERÁN EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE EMITAN LAS OPINIONES, EL INSTITUTO CONTINUARÁ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

...

EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES GARANTIZARÁ QUE EL GOBIERNO FEDERAL CUENTE CON LAS CONCESIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- a) FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS PLANES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL;
- b)...
- c) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;
- d) AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES;
- e)...

- f) OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;
- g) CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS. LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXCLUSIVAMENTE BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES, SIN PERJUICIO DE LOS CONVENIOS QUE PUEDAN CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL INCISO I) DE ESTA FRACCIÓN;

VI. CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS, INCLUYENDO CRITERIOS PARA LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, CON APEGO A LAS LEYES FEDERALES DE LA MATERIA.

...”.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, contempla:

“...
ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY TIENEN POR OBJETO:

I. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA ORDENAR EL USO DEL TERRITORIO Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL PAÍS, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO PARA PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS PLENAMENTE;

II. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL;

...
III. FIJAR LOS CRITERIOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS EXISTA UNA EFECTIVA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. DESARROLLO URBANO: EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN,

MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XIV. DESARROLLO METROPOLITANO: PROCESO DE PLANEACIÓN, REGULACIÓN, GESTIÓN, FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS, EN ZONAS METROPOLITANAS, QUE POR SU POBLACIÓN, EXTENSIÓN Y COMPLEJIDAD, DEBERÁN PARTICIPAR EN FORMA COORDINADA LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES;

XV. DESARROLLO REGIONAL: EL PROCESO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO EN DOS O MÁS CENTROS DE POBLACIÓN

DETERMINADOS, GARANTIZANDO EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN, LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

XXII. INFRAESTRUCTURA: LOS SISTEMAS Y REDES DE ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, INCLUYENDO AQUELLAS RELATIVAS A LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...

XXIV. MEJORAMIENTO: LA ACCIÓN TENDENTE A REORDENAR, RENOVAR, CONSOLIDAR Y DOTAR DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS ZONAS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DE INCIPIENTE DESARROLLO, SUBUTILIZADAS O DETERIORADAS FÍSICA O FUNCIONALMENTE;

...

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y
CONCERTACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
CONCURRENCIA

ARTÍCULO 7. LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, ASÍ COMO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO, SERÁN EJERCIDOS DE MANERA CONCURRENTE POR LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA QUE LES OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY, ASÍ COMO A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN QUE SE GENEREN.

...

CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS

I. FORMULAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y EJECUTAR LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE CENTROS DE POBLACIÓN Y LOS DEMÁS QUE DE ÉSTOS DERIVEN, ADOPTANDO NORMAS O CRITERIOS DE CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE CON OTROS NIVELES SUPERIORES DE PLANEACIÓN, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASÍ COMO EVALUAR Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO;

...

IX. PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

...

X. COORDINAR SUS ACCIONES Y, EN SU CASO, CELEBRAR CONVENIOS PARA ASOCIARSE CON LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA Y CON OTROS MUNICIPIOS O CON LOS PARTICULARES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

XI. EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS LOCALES, PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS;

XII. VALIDAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SOBRE LA APROPIADA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DE SUS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...

PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 28. LOS PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, SERÁN APROBADOS, EJECUTADOS, CONTROLADOS, EVALUADOS Y MODIFICADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA, Y EN CONGRUENCIA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA.

LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR SU CONSULTA PÚBLICA DE FORMA FÍSICA EN SUS OFICINAS Y DE FORMA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE SUS SITIOS WEB, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 52. LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA SEÑALARÁ LOS REQUISITOS Y ALCANCES DE LAS ACCIONES DE FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES PARA:

...

II. LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

III. LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

...

VI. LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS CONSTRUCCIONES;

VII. LA COMPATIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, EN CUALQUIER USO DE SUELO, PARA ZONAS URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES;

...

ARTÍCULO 60. LA LEGISLACIÓN LOCAL, EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTA LEY, ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES, RELOTIFICACIONES, CONDOMINIOS Y PARA CUALQUIER OTRA ACCIÓN URBANÍSTICA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. LOS MUNICIPIOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS TODOS LOS REQUISITOS EN FORMA ESCRITA, Y, CUANDO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

II. DEBERÁ ESTABLECER EL TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS DIFERENTES SOLICITUDES;

III. LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DEBEN SER MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO;

IV. EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA LA AUTORIZACIÓN SE DEBERÁ MOTIVAR Y FUNDAMENTAR EN DERECHO LAS CAUSAS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL ACUERDO RESPECTIVO;

V. DEBERÁ CONSIDERAR EXPRESAMENTE LA APLICACIÓN DE NEGATIVAS FICTAS, PARA LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD SEA OMISA EN EL TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE POR ESTA OMISIÓN RECAIGA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

VI. DEBERÁ DEFINIR LOS MEDIOS E INSTANCIAS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL QUE, EN SU CASO, PROCEDAN;

VII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN, QUE, EN TODO CASO, DEBERÁN SER PRODUCTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL;

VIII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES, Y

IX. LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS DE LAS AUTORIDADES LOCALES ATENDERÁN LAS RECOMENDACIONES QUE SE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

...

ARTÍCULO 102. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SER SUJETOS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE INCIDAN EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO PRESENTAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EL INSTRUMENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINE QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LA LEGISLACIÓN Y LOS PLANES O PROGRAMAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ASIMISMO, LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO SE COORDINARÁN A EFECTO DE QUE LAS ACCIONES E INVERSIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUMPLAN, EN SU CASO, CON

LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA. PARA EL DESPLIEGUE, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE COORDINARÁN CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 103. LA PLANEACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO.

...”.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, menciona:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA, LOS RECURSOS ORBITALES, LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA CONVERGENCIA ENTRE ÉSTOS, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y LAS AUDIENCIAS, Y EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN ESTOS SECTORES, PARA QUE CONTRIBUYAN A LOS FINES Y AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL.

EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS ESTARÁ PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

EL ESTADO, AL EJERCER LA RECTORÍA EN LA MATERIA, PROTEGERÁ LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y GARANTIZARÁ LA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y PARA TALES EFECTOS ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

EN TODO MOMENTO EL ESTADO MANTENDRÁ EL DOMINIO ORIGINARIO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

SE PODRÁ PERMITIR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y DE LOS RECURSOS ORBITALES, CONFORME A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

...

XIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

...

XXVI. INFRAESTRUCTURA ACTIVA: ELEMENTOS DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN QUE ALMACENAN, EMITEN, PROCESAN, RECIBEN O TRANSMITEN ESCRITOS, IMÁGENES, SONIDOS, SEÑALES, SIGNOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA;

XXVII. INFRAESTRUCTURA PASIVA: ELEMENTOS ACCESORIOS QUE PROPORCIONAN SOPORTE A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA, ENTRE OTROS, BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXVIII. INSTITUTO: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

...

XXXIV. LEY: LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...

XXXII. INTERNET: CONJUNTO DESCENTRALIZADO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL MUNDO, INTERCONECTADAS ENTRE SÍ, QUE PROPORCIONA DIVERSOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y QUE UTILIZA PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO COORDINADOS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENRUTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE LOS PAQUETES DE DATOS DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS. ESTOS PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO GARANTIZAN QUE LAS REDES FÍSICAS QUE EN CONJUNTO COMPONEN INTERNET FUNCIONEN COMO UNA RED LÓGICA ÚNICA;

...

LVIII. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

...

LXVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN;

LXIX. TRÁFICO: DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CIRCULAN POR UNA RED DE TELECOMUNICACIONES;

LXX. VALOR MÍNIMO DE REFERENCIA: CANTIDAD EXPRESADA EN DINERO, MISMA QUE SERÁ CONSIDERADA COMO EL VALOR MÍNIMO QUE SE DEBERÁ PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN, Y

LXXI. USUARIO FINAL: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES COMO DESTINATARIO FINAL.

...

ARTÍCULO 5. LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA OBRA CIVIL Y LOS DERECHOS DE PASO, USO O VÍA, ASOCIADOS A LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE MATERIA DE LA LEY Y LOS SERVICIOS QUE CON ELLAS SE PRESTEN, SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

SE CONSIDERA DE INTERÉS Y UTILIDAD PÚBLICOS LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DESTINADA AL SERVICIO DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, LAS CUALES ESTARÁN SUJETAS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE ATRIBUCIONES, DEBIENDO RESPETARSE LAS DISPOSICIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL QUE RESULTEN APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

...

EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, COLABORARÁN Y OTORGARÁN FACILIDADES PARA LA INSTALACIÓN Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EN NINGÚN CASO SE PODRÁ RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE REGULA ESTA LEY.

LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS CONCESIONARIOS Y LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELACIONADAS CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN RESUELTAS

POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

...

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A OTRAS AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTEN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

...

ARTÍCULO 15. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDE AL INSTITUTO:

I. EXPEDIR DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES, LINEAMIENTOS, MODELOS DE COSTOS, PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN Y ORDENAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ASÍ COMO DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

...

IV. OTORGAR LAS CONCESIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y RESOLVER SOBRE SU PRÓRROGA, MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN, RESCATE O QUIEBRA, ASÍ COMO AUTORIZAR CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES;

...

XVIII. EJERCER LAS FACULTADES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

XXVII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN OTORGADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y EJERCER FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALICE CON APEGO A ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y A LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PROPIO INSTITUTO;

XXVIII. REQUERIR A LOS SUJETOS REGULADOS POR ESTA LEY Y A CUALQUIER PERSONA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, INCLUSO AQUELLA GENERADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XXIX. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

...

XLII. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, QUE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONCESIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

...
XLV. EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...
LVII. INTERPRETAR ESTA LEY, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES;

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN DE CONCESIONES
CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 66. SE REQUERIRÁ CONCESIÓN ÚNICA PARA PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 67. DE ACUERDO CON SUS FINES, LA CONCESIÓN ÚNICA SERÁ:

I. PARA USO COMERCIAL: CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

II. PARA USO PÚBLICO: CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, DE LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. BAJO ESTE TIPO DE CONCESIONES SE INCLUYEN A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE. EN ESTE TIPO DE CONCESIONES NO SE PODRÁN EXPLOTAR O PRESTAR CON FINES DE LUCRO SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN O CAPACIDAD DE RED, DE LO CONTRARIO, DEBERÁN OBTENER UNA CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL;

III. PARA USO PRIVADO: CONFIERE EL DERECHO PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON PROPÓSITOS DE COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL, Y

IV. PARA USO SOCIAL: CONFIERE EL DERECHO DE PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CON PROPÓSITOS CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO. QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA CATEGORÍA LAS CONCESIONES COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS; ASÍ COMO LAS QUE SE OTORGUEN A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO.

...
ARTÍCULO 68. AL OTORGAR LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL INSTITUTO DEBERÁ ESTABLECER CON TODA PRECISIÓN EL TIPO DE CONCESIÓN DE QUE SE TRATE: DE USO COMERCIAL, PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO.

...
ARTÍCULO 71. LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY SÓLO SE OTORGARÁ A PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 72. LA CONCESIÓN ÚNICA SE OTORGARÁ POR EL INSTITUTO POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS Y PODRÁ SER PRORROGADA HASTA POR PLAZOS IGUALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 73. LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO, DEBERÁN PRESENTAR AL INSTITUTO SOLICITUD QUE CONTenga COMO MÍNIMO:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;

II. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE, Y

III. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ACREDITE SU CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

...

TÍTULO QUINTO

DE LAS REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 118. LOS CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁN:

I. INTERCONECTAR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SUS REDES CON LAS DE LOS CONCESIONARIOS QUE LO SOLICITEN, POR MEDIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO QUE PROVEE UNA TERCERA RED Y ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE LA RETARDE, OBSTACULICEN O QUE IMPLIQUE QUE NO SE REALICEN DE MANERA EFICIENTE;

II. ABSTENERSE DE INTERRUMPIR EL TRÁFICO ENTRE CONCESIONARIOS QUE TENGAN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES INTERCONECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO;

III. ABSTENERSE DE REALIZAR MODIFICACIONES A SU RED QUE AFECTEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE LOS USUARIOS O DE LAS REDES CON LAS QUE ESTÉ INTERCONECTADA, SIN HABER NOTIFICADO A LAS PARTES QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS Y SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL INSTITUTO;

IV. OFRECER Y PERMITIR LA PORTABILIDAD EFECTIVA DE NÚMEROS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y POR EL INSTITUTO;

V. ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A SUS USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL. PODRÁ CONTINUARSE PRESTANDO SERVICIOS DE RED INTELIGENTE EN SUS MODALIDADES DE COBRO REVERTIDO Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES;

VI. PROPORCIONAR DE MANERA NO DISCRIMINATORIA SERVICIOS AL PÚBLICO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN;

VII. PRESTAR SOBRE BASES TARIFARIAS Y DE CALIDAD LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONTRATADOS POR LOS USUARIOS Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR;

VIII. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA EN UNA LOCALIDAD DETERMINADA OTRO CONCESIONARIO QUE PROPORCIONE SERVICIOS SIMILARES, EL CONCESIONARIO QUE PRESTE SERVICIO EN DICHA LOCALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA SU RESPECTIVA CONCESIÓN, NO PODRÁ DEJAR DE OFRECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR O QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL INSTITUTO, Y

IX. ABSTENERSE DE ESTABLECER BARRERAS CONTRACTUALES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE IMPIDAN QUE OTROS CONCESIONARIOS INSTALEN O ACCEDAN A INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EDIFICIOS, CENTROS COMERCIALES, FRACCIONAMIENTOS, HOTELES O CUALQUIER OTRO INMUEBLE PARA USO COMPARTIDO.

...

ARTÍCULO 137. EL INSTITUTO PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO, LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y LAS TARIFAS QUE HAYAN RESULTADO DE LAS METODOLOGÍAS DE COSTOS EMITIDAS POR EL INSTITUTO, MISMAS QUE ESTARÁN VIGENTES EN EL AÑO CALENDARIO INMEDIATO SIGUIENTE.

...

CAPÍTULO VII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL ESTADO PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 147. EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL INDAABIN, ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN QUE POSIBILITEN QUE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, LAS TORRES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y DE RADIOCOMUNICACIÓN; LAS POSTERÍAS EN QUE ESTÉN INSTALADOS CABLEADOS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA; ASÍ COMO LOS POSTES Y DUCTOS, ENTRE OTROS, ESTÉN DISPONIBLES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS SOBRE BASES

NO DISCRIMINATORIAS Y BAJO CONTRAPRESTACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA CASO.

LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS Y LAS ENTIDADES PROCURARÁN QUE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN LO PERMITAN, SE DESTINEN A PROMOVER EL DESARROLLO Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, EMITIRÁ RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS ESTATALES, AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, OBRA PÚBLICA, DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES, QUE FOMENTEN LA COMPETENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y COBERTURA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. EN PARTICULAR, EL EJECUTIVO FEDERAL PROMOVERÁ ACTIVAMENTE, DENTRO DE SUS POTESTADES LEGALES, EL USO DE LOS BIENES A LOS QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPÍTULO PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, LA SECRETARÍA SE COORDINARÁ CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES, EL INDAABIN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A FIN DE ESTABLECER LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA POLÍTICA INMOBILIARIA QUE PERMITA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. NINGÚN CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PODRÁ CONTRATAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE DICHS BIENES CON DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD.

...

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 176. EL INSTITUTO LLEVARÁ EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES [, EL PADRÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL] Y EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE SE EMITAN.

...

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 177. EL INSTITUTO SERÁ EL ENCARGADO DE CREAR, LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EN EL CUAL SE INSCRIBIRÁN:

- I. LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES O TERMINACIÓN DE LOS MISMOS;
- II. EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ACTUALIZADO;
- III. LOS SERVICIOS ASOCIADOS;
- IV. LOS GRAVÁMENES IMPUESTOS A LAS CONCESIONES;
- V. LAS CESIONES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES;
- VI. LAS BANDAS DE FRECUENCIAS OTORGADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DEL PAÍS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE ARRENDAMIENTO O CAMBIO;
- VII. LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN, LOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESAGREGACIÓN DE LA RED LOCAL QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS;
- VIII. LAS OFERTAS PÚBLICAS QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS DECLARADOS COMO AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN O CON PODER SUSTANCIAL;
- IX. LAS TARIFAS AL PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OFRECIDOS POR LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS, INCLUIDOS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO, REQUIERAN DE INSCRIPCIÓN;
- X. LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS CONCESIONARIOS;
- XI. LA ESTRUCTURA ACCIONARIA DE LOS CONCESIONARIOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN

MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; XII. LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO;

XIII. LOS PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJO, LOS INFORMES TRIMESTRALES DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y CONSULTAS QUE GENERE;

...

XV. LOS LINEAMIENTOS, MODELOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE EXPIDA EL INSTITUTO;

XVI. LAS MEDIDAS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS IMPUESTAS AL O A LOS CONCESIONARIOS QUE SE DETERMINEN COMO AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL O PREPONDERANTES, Y LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO;

XVII. LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS;

XVIII. LAS ESTADÍSTICAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS Y GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO EN CADA MERCADO QUE DETERMINE EL INSTITUTO;

XIX. LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS INICIADOS Y LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;

XX. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;

XXI. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROFECO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES, Y

XXII. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE EL PLENO DETERMINE QUE DEBA REGISTRARSE.

ARTÍCULO 178. EL INSTITUTO INSCRIBIRÁ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SIN COSTO ALGUNO PARA LOS CONCESIONARIOS NI PARA LOS AUTORIZADOS; Y DARÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET, SIN NECESIDAD DE CLAVE DE ACCESO O CONTRASEÑA Y CONTARÁ CON UN SISTEMA DE BÚSQUEDA QUE FACILITE LA NAVEGACIÓN Y LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES ES DE CONSULTA PÚBLICA, SALVO AQUELLA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE CONSIDERE DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGISTRO ES UN INSTRUMENTO CON EL QUE EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN; POR TAL RAZÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ, PERMANENTEMENTE, LA INCLUSIÓN DE NUEVOS ACTOS MATERIA DE REGISTRO, ASÍ COMO LA MAYOR PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ÉL REGISTRADA, BAJO PRINCIPIOS DE GOBIERNO DIGITAL Y DATOS ABIERTOS.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TENDRÁ EFECTOS DECLARATIVOS Y LOS ACTOS EN ÉL INSCRITOS NO CONSTITUIRÁN NI OTORGARÁN POR ESE SOLO HECHO DERECHOS A FAVOR DE PERSONA ALGUNA.

...

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 181. EL INSTITUTO CREARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADA UNA BASE DE DATOS NACIONAL GEOREFERENCIADA QUE CONTenga LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y DE SITIOS PÚBLICOS. LA BASE DE DATOS SERÁ RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SIN PERJUICIO DE QUE EL INSTITUTO DÉ ACCESO A LOS CONCESIONARIOS O A AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN SER CONCESIONARIOS O AUTORIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO:

I. SE REGISTREN ANTE EL INSTITUTO Y COMPRUEBEN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIO, AUTORIZADO O SU INTERÉS EN SERLO;

II. PRESENTE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS PÚBLICOS FEHACIENTES, Y III. SE VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN SEA CONFIDENCIAL PARA LAS PERSONAS QUE SOLICITEN EL ACCESO, MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR QUE NO SE HAGA USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN. A DICHA BASE

TENDRÁN ACCESO LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

SECCIÓN I

DE LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA

ARTÍCULO 182. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD, ÁREAS DE COBERTURA Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODAS LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE UTILIZAN Y CUALQUIERA OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 183. LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, CON LA PERIODICIDAD Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO PUBLIQUE EL INSTITUTO. PARA EL CASO QUE UTILICE INFRAESTRUCTURA ACTIVA O MEDIOS DE TRANSMISIÓN DE OTROS CONCESIONARIOS, DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

...

SECCIÓN II

DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA

ARTÍCULO 184. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODA LA INFRAESTRUCTURA PASIVA UTILIZADA O AQUELLA SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN, PARA EL DESPLIEGUE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. TAMBIÉN CONTENDRÁ LA IDENTIDAD DE LOS CONCESIONARIOS QUE UTILIZAN DICHA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 185. LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

PARA EL CASO QUE UTILICEN INFRAESTRUCTURA PASIVA O DERECHOS DE VÍA DE TERCEROS, EN LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUREN LA ENTREGA AL INSTITUTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

CUANDO LA SECRETARÍA OFREZCA CONECTIVIDAD A SITIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LOS ESTADOS, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, MUNICIPIOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, ÉSTA SE PROPORCIONARÁ SIEMPRE QUE TALES ENTIDADES PROPORCIONEN PREVIAMENTE A LA SECRETARÍA Y AL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA.

...".

El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, INCLUYENDO LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO TAMBIÉN ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTAN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

EL DOMICILIO DEL INSTITUTO SERÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO III
DEL PLENO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL PLENO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS COMO INDELEGABLES EN LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEY DE COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES:

...

XIX. COORDINARSE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

..."

Los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece:

"ARTÍCULO 1. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE ENTENDERÁ POR:

...

XVII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

XVIII. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

XIX. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS

MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. TAMBIÉN PODRÁN SER OTORGADAS ESTE TIPO DE CONCESIONES A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE;

...

XXIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

...

XXXIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

XXXIV. INTERESADO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA QUE PRETENDA OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, YA SEA POR SU PROPIO DERECHO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ELLO;

XXXV. LEY: LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXXVI. LINEAMIENTOS: LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...

XLIV. RED DE TELECOMUNICACIONES: SISTEMA INTEGRADO POR MEDIOS DE TRANSMISIÓN, TALES COMO CANALES O CIRCUITOS QUE UTILICEN BANDAS DE FRECUENCIAS, ENLACES SATELITALES, CABLEADOS, REDES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, CENTRALES, DISPOSITIVOS DE CONMUTACIÓN O CUALQUIER EQUIPO NECESARIO;

XLV. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

XLVII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

XLVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN, Y

...

ARTÍCULO 3. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES ÚNICAS A QUE SE REFIEREN LOS LINEAMIENTOS DEBERÁN PROPORCIONAR Y ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, PRESENTANDO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL USO DEL FORMATO IFT-CONCESIÓN ÚNICA, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS:

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO.

...

II. MODALIDAD DE USO.

...

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO.

A) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

EL INTERESADO DEBERÁ HACER UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y PRESENTAR UNA RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN QUE CONFORMARÁN LA RED O EL SISTEMA PROYECTADO PARA EL INICIO DE OPERACIONES, SEÑALANDO TIPO DE EQUIPO, CAPACIDAD, COSTO, Y EN SU CASO, MARCA Y MODELO, DISTINGUIENDO ENTRE AQUELLOS PROPIOS Y ARRENDADOS; LO ANTERIOR ESTARÁ ACOMPAÑADO DE LA COTIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, EMITIDA CON UN TIEMPO MÁXIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN. EN CASO DE CONTAR CON LOS EQUIPOS Y/O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DEBERÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO QUE RESPALDE SU LEGAL POSESIÓN, EN DICHO SUPUESTO NO SERÁ NECESARIO ESTABLECER EL COSTO DE LOS MISMOS EN LA DESCRIPCIÓN RESPECTIVA.

B) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO EL INTERESADO DEBERÁ DETALLAR O ESPECIFICAR LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS EL ENTE PÚBLICO O EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTINTOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN, ESPECIFICANDO DE QUÉ MANERA SE RELACIONA EL PROYECTO CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PRIVADO, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI EL PROPÓSITO DE ESTA CONCESIÓN ES: COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI LOS PROPÓSITOS DE LA CONCESIÓN SON CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL COMUNITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD. ASIMISMO, DEBERÁN DEMOSTRAR, CON UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA, LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO DIRECTO O COORDINACIÓN CON LA COMUNIDAD EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, LO CUAL PODRÁ ACREDITARSE, ENTRE OTROS, CON CARTAS, RECONOCIMIENTOS Y/O TESTIMONIOS DE LA COMUNIDAD.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE SUS LENGUAS, SU CULTURA, SUS CONOCIMIENTOS PROMOVRIENDO SUS TRADICIONES, NORMAS INTERNAS Y BAJO PRINCIPIOS QUE RESPETEN LA IGUALDAD DE GÉNERO, PERMITAN LA INTEGRACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA CONCESIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LAS CULTURAS E IDENTIDADES INDÍGENAS.

IV. CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

A) CAPACIDAD TÉCNICA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CONDUCENTES QUE DISPONE O PUEDE DISPONER CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR LAS INSTALACIONES NECESARIAS, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO. ELLO SE ACREDITARÁ A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN EN LOS QUE EL INTERESADO, SUS ACCIONISTAS O PERSONAS QUE LE PROPORCIONARÁN ASISTENCIA TÉCNICA HAYAN PARTICIPADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD VERSE SOBRE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA O CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR Y RECIBIR ASISTENCIA TÉCNICA POR PARTE DEL INSTITUTO PARA FACILITAR LA ACREDITACIÓN DE ESTE REQUISITO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO CONCRETO, ANTES DE SOLICITAR LA CONCESIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD A TRAVÉS DE LA EXHIBICIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE POR SU NATURALEZA Y OBJETO PUEDAN BRINDAR CAPACITACIÓN O ASISTENCIA TÉCNICA EN LA MATERIA.

B) CAPACIDAD ECONÓMICA.

EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU SOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, LO CUAL PODRÁ REALIZAR CON CAPITAL PROPIO O, EN SU CASO, CON DEUDA PREVIAMENTE CONTRAÍDA O FUTURA.

EL INTERESADO PARA DEMOSTRAR SU SOLVENCIA EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DEL PROYECTO CONCRETO DEBERÁ PRESENTAR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA SIMPLE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O BANCARIAS DE LOS ÚLTIMOS TRES MESES DISPONIBLES CON SALDOS PROMEDIO SUFICIENTES; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE AL MENOS CUENTA CON INVERSIONES POR UN MONTO DETERMINADO

SUFICIENTE; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE LA MISMA HA EVALUADO EL PROYECTO ESPECÍFICO Y QUE SE HA AUTORIZADO O TIENE LA INTENCIÓN DE OTORGAR UN CRÉDITO POR UN MONTO EXPLÍCITO SUFICIENTE, LA CARTA DEBERÁ ESTAR SUSCRITA POR UN EJECUTIVO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA CON LAS RESPECTIVAS FORMALIDADES; O COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS.

LA SOLVENCIA ECONÓMICA SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO EL INTERESADO AL MENOS CUBRA LOS COSTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHOS COSTOS SEAN CUBIERTOS CON CAPITAL PROPIO O DEUDA ADQUIRIDA. EN EL SUPUESTO QUE EL INTERESADO YA CUENTE CON LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO DEBERÁ ACREDITAR LA COBERTURA DE DICHOS COSTOS PERO SÍ DEBERÁ DEMOSTRAR QUE CUENTA CON CAPITAL PARA CONTINUAR CON EL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO PÚBLICO, EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, O QUE SE HA SOLICITADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO SOCIAL, INCLUYENDO LAS COMUNITARIAS E INDÍGENAS EL INTERESADO PODRÁ ACREDITAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE SEÑALA LA LEY, INCLUYENDO LAS PROYECCIONES QUE REALICE PARA OBTENER INGRESOS CONFORME AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY PARA EL CASO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, O CON AQUELLOS MEDIOS LÍCITOS QUE CONTEMPLAN SUS USOS Y COSTUMBRES, TALES COMO, ENTRE OTROS, EL TRABAJO COLECTIVO O CARTAS DE APOYO ECONÓMICO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD O PATROCINIOS OTORGADOS POR TERCEROS.

C) CAPACIDAD JURÍDICA.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL INTERESADO SE ACREDITARÁ, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LO SIGUIENTE:

1. PARA PERSONAS FÍSICAS:

1.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES MEXICANAS: ACTA DE NACIMIENTO; CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA; CARTA DE NATURALIZACIÓN; PASAPORTE VIGENTE; CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA; CREDENCIAL PARA VOTAR O CARTILLA LIBERADA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

2. PARA PERSONAS MORALES:

2.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y/O COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES. EL INSTRUMENTO DE REFERENCIA DEBERÁ ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

LA NACIONALIDAD DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS QUEDARÁ ACREDITADA CON SU LEGAL EXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA

APLICABLE DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA, LO CUAL ACREDITARÁ ANEXANDO COPIA DE LA MISMA Y, EN SU CASO, DE LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA EN MEDIOS OFICIALES.

2.2. INVERSIÓN EXTRANJERA. EN CASO DE QUE HUBIERA PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN LA SOCIEDAD, SU ESCRITURA CONSTITUTIVA O ESTATUTOS DEBERÁN SEÑALAR QUE LA MISMA SE PERMITIRÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. PARA TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE SE PERMITIRÁ LA INVERSIÓN EXTRANJERA HASTA EN UN 100% (CIEN POR CIENTO), Y

II. PARA RADIODIFUSIÓN HASTA UN MÁXIMO DE 49% (CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO). EN ESTE CASO SE REQUERIRÁ LA OPINIÓN PREVIA Y FAVORABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. DENTRO DE ESTE MÁXIMO DE INVERSIÓN EXTRANJERA 49%, SE ESTARÁ A LA RECIPROCIDAD QUE EXISTA EN EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EL INVERSIONISTA O EL AGENTE ECONÓMICO QUE CONTROLE EN ÚLTIMA INSTANCIA A ÉSTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

2.3. OBJETO. QUE DENTRO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE EL PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO INTERESADAS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA DEBERÁN CONSIDERAR EN SUS ESTATUTOS QUE SU FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES SE REGISTRARÁN BAJO LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD.

2.4. DURACIÓN. QUE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA DE CUANDO MENOS EL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN QUE CORRESPONDA.

3. PARA COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA.

EL INSTITUTO TENDRÁ POR ACREDITADA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TOMANDO EN CUENTA SU ASENTAMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN.

D) CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO, DESCRIBIENDO DE MANERA CLARA SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ATENCIÓN A USUARIOS Y/O AUDIENCIAS, RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS, Y EN SU CASO FACTURACIÓN Y DEMÁS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES DEBERÁN PRESENTAR UNA RELACIÓN QUE CONTENGA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN TITULARES DIRECTOS DEL CAPITAL SOCIAL DEL INTERESADO SEÑALANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: I) NOMBRE O TIPO DE SERIE, II) NÚMERO TOTAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O APORTACIONES DE LAS QUE SEA TITULAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL, III) PORCENTAJE RESPECTO AL CAPITAL SOCIAL O PARTES SOCIALES O APORTACIONES, Y IV) SI TIENE DERECHO A VOTO. ASÍ COMO, EL NOMBRE DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO O NOMBRE Y CARGO DE LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARA EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS DEBERÁN ANEXAR EN COPIA SIMPLE DE LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA APLICABLE RESPECTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO Y, EN SU CASO, SU PUBLICACIÓN EN UN MEDIO OFICIAL.

LAS COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE PRETENDAN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD UTILIZANDO MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y TRABAJO COLECTIVO DE LA COMUNIDAD. EN EL SUPUESTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DICHS MECANISMOS, DEBERÁN SER ACORDES CON LA NATURALEZA JURÍDICA QUE EN CADA CASO TENGAN.

V. PROGRAMA INICIAL DE COBERTURA.

EL INTERESADO DEBERÁ ESPECIFICAR SUS PROGRAMAS Y COMPROMISOS DE COBERTURA ASOCIADOS AL PROYECTO, PRECISANDO EL LISTADO DE LOCALIDADES O ÁREAS GEOGRÁFICAS EN LAS QUE SE PRETENDE PRESTAR LOS SERVICIOS, INDICANDO EL NOMBRE DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO Y ESTADO AL QUE PERTENECE, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS CLAVES DE ÁREA GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CONFORME AL ÚLTIMO CENSO O CONTEO DISPONIBLE. ASIMISMO, EN SU CASO, DEBERÁ INFORMAR EL TAMAÑO ESTIMADO DE LA POBLACIÓN A SERVIR EN SU ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.

VI. PAGO POR EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIER CONCESIÓN DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD EL COMPROBANTE DEL PAGO DE LOS DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DEL ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 4. A EFECTO DE OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL O PARA USO SOCIAL QUE NO REQUIERAN DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN CUMPLIR EN SU TOTALIDAD CON LOS REQUISITOS APLICABLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 17. EL INSTITUTO ANALIZARÁ, EVALUARÁ Y RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN ÚNICA DENTRO DEL PLAZO DE 60 (SESENTA) DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE DICHA SOLICITUD SEA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO.

...
ARTÍCULO 22. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO RESUELVA OTORGAR LA CONCESIÓN, EN EL MISMO ACTO EN EL QUE LE NOTIFIQUE AL INTERESADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LE REQUERIRÁ DEL PAGO DE DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE EL INTERESADO DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES, LO PRESENTE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, EL INSTITUTO ENTREGARÁ AL INTERESADO EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 23. UNA VEZ QUE SEA OTORGADA LA CONCESIÓN A LAS QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, EL INSTITUTO, EN EL TÉRMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, INSCRIBIRÁ EL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES. EN EL SUPUESTO DE CONSOLIDACIÓN DE CONCESIONES, EL INSTITUTO ASIGNARÁ UN NUEVO FOLIO ELECTRÓNICO Y CANCELARÁ LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS DE LAS CONCESIONES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONSOLIDACIÓN CONDUCTENTE. EN EL SUPUESTO DE TRANSICIÓN A UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, SE MANTENDRÁ EL MISMO FOLIO ELECTRÓNICO.

..."

Por su parte a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...
ARTÍCULO 2.- TODAS LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REALIZAR SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, PROGRESIVIDAD, IGUALDAD Y DEBERÁN ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO LIBRE Y UNIVERSAL DE BANDA ANCHA E INTERNET, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR PROGRESIVAMENTE A LA POBLACIÓN SU INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...
ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...
III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...
IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...”

La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2023, indica:

“ARTICULO 1.. ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y EN LAS LEYES EN QUE SE FUNDAMENTEN.

ARTICULO 2.- LOS INGRESOS MUNICIPALES SE INTEGRARÁN CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS,

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES E INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

...

ARTICULO 3.- LOS INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE KANASÍN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023 SERÁN LOS PROVENIENTES DE LOS RUBROS, TIPOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

...

Derechos	\$ 24,215,568.00
Derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano.	\$ 3,540,000.00

..."

El Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín, señala:

"...

ARTÍCULO 2 LA APLICACIÓN DEL PRESENTE "REGLAMENTO" LE COMPETE:

I. AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. AL "DIRECTOR"

III. A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDIQUEN EN EL PRESENTE "REGLAMENTO" Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LAS MATERIAS DE DESARROLLO URBANO, PROTECCIÓN CIVIL, ECOLOGÍA Y OBRAS PÚBLICAS, EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA "LEY DE GOBIERNO"

...

ARTÍCULO 4 EL "AYUNTAMIENTO" EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE "REGLAMENTO" A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA "DIRECCION", QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

I. APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE "REGLAMENTO";

II. REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LAS "LEYES", AL "REGLAMENTO", A "OTROS REGLAMENTOS", AL "DICTAMEN" Y A "NORMAS" CUYA OBSERVANCIA ESTE RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO;

III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y "PREDIOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE "REGLAMENTO";

IV. AUTORIZAR Y REGISTRAR A LOS PROFESIONALES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE "REGLAMENTO" PARA LOS "PERITOS" Y LOS "PCM".

IV. ESTABLECER, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDA AUTORIZAR EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDAN LEVANTAR EN ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS "LEYES", "PROGRAMAS", "DICTAMEN" Y "NORMAS" VIGENTES EN LA MATERIA.

VI. FIJAR LOS REQUISITOS URBANOS Y TÉCNICOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES EN "PREDIOS" Y VÍAS PÚBLICAS, A FIN DE QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD Y BUENA IMAGEN URBANA.

VII. FIJAR LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS EDIFICACIONES Y LOS ELEMENTOS TALES COMO FUENTES, ESCULTURAS, ARCOS, COLUMNAS, MONUMENTOS Y SIMILARES EN AQUELLOS CASOS DE POSIBLE AFECTACIÓN A ESPACIOS O VÍAS PÚBLICAS, EN ESPECIAL LOS LOCALIZADOS EN ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y CON LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

4. 1.

- VIII. PRACTICAR INSPECCIONES PARA VERIFICAR QUE EL USO QUE SE HAGA DE UN "PREDIO" ESTRUCTURA, INSTALACIÓN, EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN SE AJUSTE A LAS CARACTERÍSTICAS O PROYECTOS PREVIAMENTE REGISTRADOS Y AUTORIZADOS;
- IX. DICTAR DISPOSICIONES TÉCNICAS ACERCA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN EDIFICIOS EN ESTADO RUINOSO U OBRA PELIGROSA Y DICTAMINAR LO CONDUCENTE PARA PREVENIR O SUPRIMIR LAS MOLESTIAS QUE CAUSEN LOS "INMUEBLES" O ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SANITARIAS Y, EN SU CASO, DETERMINAR EL CIERRE O LA ADECUACIÓN DE TALES "INMUEBLES" U OBRAS;
- X. EJECUTAR, CON CARGO A LOS PROPIETARIOS, LAS OBRAS ORDENADAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTE "REGLAMENTO", QUE NO SE HAYAN EJECUTADO EN EL PLAZO FIJADO; XI. ORDENAR Y EJECUTAR DEMOLICIONES DE EDIFICACIONES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE "REGLAMENTO";
- XII. ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O LA CLAUSURA DE OBRAS EN EJECUCIÓN O TERMINADAS Y LA DESOCUPACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y ESTE "REGLAMENTO";
- XIII. EXPEDIR Y MODIFICAR, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, LAS "NORMAS TECNICAS" DE ESTE "REGLAMENTO", LOS ACUERDOS, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE "REGLAMENTO";
- XIV. NOTIFICAR A LA "COMISIÓN" Y A LOS COLEGIOS PROFESIONALES RESPECTIVOS DE LA AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA, SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DEL "PERITO" Y DEL "PCM", QUE POR NEGLIGENCIA O DOLO HAYA INFRINGIDO LAS "LEYES", "NORMAS" Y "REGLAMENTOS" EN LA MATERIA.
- XV. IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR VIOLACIONES AL "REGLAMENTO" Y, EN SU CASO, UTILIZAR LA FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; Y, XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LAS "LEYES", ESTE "REGLAMENTO" Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

PERITOS EN CONSTRUCCION MUNICIPAL

ARTÍCULO 5 UN "PCM" ES LA PERSONA FÍSICA QUE FUNGE COMO COADYUVANTE DE LA "DIRECCIÓN" Y QUE SE HACE RESPONSABLE DE LA OBSERVANCIA DE ESTE "REGLAMENTO" EN LOS PROYECTOS Y EN LAS OBRAS PARA LAS QUE OTORQUE SU RESPONSABILIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN. LA CALIDAD DE "PCM" SE ADQUIERE CON EL REGISTRO DE LA PERSONA ANTE LA "COMISION", HABIENDO CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7 Y ARTÍCULO 8 DE ESTE "REGLAMENTO".

...

ARTÍCULO 9 SON OBLIGACIONES DEL "PCM":

- A) REVISAR Y DAR EL VISTO BUENO A LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS PARA TRAMITAR LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN.
- B) VIGILAR QUE DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE CUMPLA CON EL PROYECTO AUTORIZADO Y CON LOS ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE "REGLAMENTO".
- C) RESPONDER DE CUALQUIER OMISIÓN O VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE "REGLAMENTO"
- D) PLANEAR Y SUPERVISAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL PERSONAL Y DE TERCERAS PERSONAS EN LA OBRA, SUS COLINDANCIAS Y EN LA VÍA PÚBLICA, DURANTE SU EJECUCIÓN.
- E) OBSERVAR EN LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE CARGA, DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD CONTENIDOS EN EL PRESENTE "REGLAMENTO".
- F) REFRENDAR SU REGISTRO COMO "PCM" CADA CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS NATURALES. EN CASO DE NO REALIZAR ESTE TRÁMITE EL REGISTRO QUEDARÁ SUSPENDIDO.
- G) AVISAR A LA "DIRECCION" DE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS PARA OBTENER LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA Y EN SU CASO, LA AUTORIZACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LA MISMA.

...

CAPÍTULO IV

FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 17 LA FACTIBILIDAD, LICENCIA, CONSTANCIA, O AUTORIZACIÓN, ES EL ACTO QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCION" POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "INMUEBLE", SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 18 PARA PODER DAR UN USO O DESTINO A UN "PREDIO" O "INMUEBLE", EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA POR LA "DIRECCION".

ARTÍCULO 19 PARA EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" LA "DIRECCION" OTORGARÁ DOS TIPOS DE DOCUMENTOS DE USO DEL SUELO: EL DE FACTIBILIDAD Y EL DE LICENCIA DE USO DE SUELO.

ARTÍCULO 20 LA FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCION", A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL USO O DESTINO QUE SE PRETENDE DAR AL "PREDIO" O "INMUEBLE" ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" O EN SU DEFECTO EL "DICTAMEN" QUE SE EMITA AL RESPECTO Y CON LAS "LEYES", EL "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS" Y "NORMAS" APLICABLES, Y TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

ARTÍCULO 21 LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ES LA AUTORIZACIÓN, QUE EMITE LA "DIRECCION", PARA ASIGNARLE A LOS "PREDIOS" O "INMUEBLES" UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ESTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" O EN SU DEFECTO AL "DICTAMEN" QUE SE EMITA AL RESPECTO Y QUE CUMPLA CON LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "NORMAS" Y "OTROS REGLAMENTOS" APLICABLES. LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. SI LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN NO SE OBTIENE DENTRO DE ESTE PERÍODO, SERÁ NECESARIO SOLICITAR NUEVAMENTE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO. SÓLO SE PODRÁ EXCEPTUAR COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, CUANDO ESTA SEA PARA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN UN FRACCIONAMIENTO, COLONIA O BARRIO HABITACIONAL AUTORIZADO PARA ESE USO. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "PREDIO" O "INMUEBLE", NO PODRÁN MODIFICAR O ALTERAR SU USO O DESTINO, SI NO OBTIENEN PREVIAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 24 LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCIÓN", POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIEREN EN SUS PREDIOS. LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DE LOS PLANOS RESPECTIVOS, SE HARÁ DE ACUERDO A LOS INSTRUCTIVOS QUE PARA ESE EFECTO FORMULE Y EXPIDA LA "DIRECCION", LOS CUALES SERÁN PUBLICADOS EN EDICIONES ESPECIALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO. DICHS INSTRUCTIVOS, SERÁN ÚNICOS Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PÚBLICO Y PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE OFICINAS MUNICIPALES Y SERÁN ACTUALIZADOS CUANDO FUERE NECESARIO.

ARTÍCULO 25 PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA O EN "PREDIOS" O "INMUEBLES" DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE ESTE "REGLAMENTO".

ARTÍCULO 26 SÓLO SE CONCEDERÁN LICENCIAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA VAYA ACOMPAÑADA DE LA RESPONSIVA DE UN "PCM" Y CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE "REGLAMENTO". LA RESPONSIVA DE UN "PCM", NO SE EXIGIRÁ EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE ESTE "REGLAMENTO".

ARTÍCULO 27 SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA "DIRECCION" PARA:

- I. REALIZAR OBRAS, MODIFICACIONES O REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA;
- II. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA, CON INSTALACIONES DE SERVICIO PÚBLICO O PROVISIONALES, PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O REMODELACIONES DE INMUEBLES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO SIMILAR;

- III. ROMPER O HACER CORTES EN EL PAVIMENTO O EN LAS ACERAS Y GUARNICIONES DE LA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS;
- IV. CONSTRUIR INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS EN LA VÍA PÚBLICA;
- V. EDIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS EN LOS JARDINES PÚBLICOS, PLAZAS, GLORIETAS O CALLES DEL MUNICIPIO O PARA LA REMODELACIÓN O CAMBIO DE UN MONUMENTO EXISTENTE, ASÍ COMO PARA EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN, REMODELACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO;
- VI. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON ESCOMBROS O MATERIALES DE CUALQUIER TIPO, Y
- VII. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, DE MERCANCÍAS Y CARGA EN GENERAL, O PARA FERIAS, CIRCOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 28 PARA LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN EL ARTÍCULO 29, SEGÚN SEA EL CASO, Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR, DEL "PCM" EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE EN LA "DIRECCION" QUIEN, PREVIA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDERÁ LA FACTIBILIDAD, LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 35. CUANDO LA DOCUMENTACIÓN PARA OBTENER LAS LICENCIAS, ESTÉ FIRMADA POR UN "PERITO", SE ENTREGARÁ EN LA "DIRECCION" EN EL DEPARTAMENTO RESPECTIVO Y CUBRIENDO EL IMPORTE DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EL PLAZO MÁXIMO PARA EXTENDER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN SERÁ DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 29 LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSIVA DE UN "PCM" A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 31. LA SOLICITUD PODRÁ CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE UN "PERITO" COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUDIENDO EN ESTE CASO FUNGIR TAMBIÉN COMO "PCM". LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA "DIRECCION", ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

...

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

VIII.- LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA ANUNCIOS ESPECTACULARES; TORRES DE TRANSMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SERVICIOS:

- A) LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA ESTRUCTURA DISTINTAS A BANDA CIVIL Y RADIOAFICIONADOS EN VIVIENDA.
- B) 5 COPIAS DEL PLANO CONSTRUCTIVO INDICANDO SU UBICACIÓN EN EL PREDIO, CON CUADRO DE REFERENCIA INCLUYENDO DATOS DEL PROPIETARIO, UBICACIÓN DE LA OBRA, Y FIRMA DEL "PCM.
- C) MEMORIA DE DISEÑO ESTRUCTURAL CON FIRMA DE RESPONSABLE ESTRUCTURAL.
- D) ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

...

ARTÍCULO 30 LA "DIRECCION" TENDRÁ LA FACULTAD DE AUTORIZAR DE MANERA TEMPORAL HASTA POR 60 DÍAS NATURALES EL INICIO DE TRABAJOS PRELIMINARES (LIMPIEZA, TRAZO, NIVELACIONES, EXCAVACIONES Y HASTA CIMENTACIONES EN OBRAS NUEVAS O DESMANTELAMIENTOS EN OBRAS DE REMODELACIÓN O ACONDICIONAMIENTO) DE CONSTRUCCIÓN EN LAS OBRAS QUE CUENTEN CON LICENCIA DE USO DEL SUELO. SI LOS TRABAJOS EFECTUADOS NO CUMPLEN CON LO QUE ESTABLECE ESTE "REGLAMENTO" Y SUS "NORMAS", DEBERÁN SER MODIFICADOS O ADECUADOS A LO QUE DETERMINE LA "DIRECCION", Y EN NINGÚN CASO SE APLICARÁ SANCIÓN ECONÓMICA ALGUNA SI EL AVANCE CORRESPONDE A LO AUTORIZADO, DE NO SER ASÍ, LAS SANCIONES SERÁN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE ESTE "REGLAMENTO".

...

ARTÍCULO 45 LA "DIRECCIÓN" EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN QUE CORRESPONDAN Y EN LAS CONDICIONES QUE JUZGUE PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE "REGLAMENTO".

...

ARTÍCULO 74 ES FACULTAD DEL "AYUNTAMIENTO" CUIDAR QUE EL CRECIMIENTO, EQUILIBRIO Y DESARROLLO DE SUS CENTROS DE POBLACIÓN SEAN LOS ADECUADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS", "NORMAS", "NORMAS TECNICAS" Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO O PROGRAMAS PARCIALES APLICABLES O AL DICTAMEN QUE SE EMITA; CUALQUIER AUTORIZACIÓN OTORGADA EN CONTRAVENCIÓN A DICHA NORMATIVIDAD, SERÁ NULA DE PLENO DERECHO.

ARTÍCULO 75 PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EL "AYUNTAMIENTO", TIENE COMPETENCIA URBANÍSTICA CON EL RESPALDO EN LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS", "NORMAS" Y "NORMAS TECNICAS" PARA:

- I. EXPEDIR REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL.
- II. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIA, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO, PANTEONES, RASTRO, CALLES, PARQUES Y JARDINES.
- III. COORDINARSE Y ASOCIARSE CON OTROS MUNICIPIOS PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
- IV. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS PLANES DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA O EN SU DEFECTO AL DICTAMEN ESPECIFICO QUE SE EMITA.
- V. PARTICIPAR EN LOS OBJETIVOS SIGUIENTES: A) EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA TERRITORIAL. B) EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, Y, C) EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
- VI. CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO.
- VII. OTORGAR FACTIBILIDADES DE USO DEL SUELO, LICENCIAS DE USOS DEL SUELO, LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, AUTORIZACIONES Y CONSTANCIAS EN MATERIA URBANA, Y,
- VIII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 76 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO", SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, AL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADAS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, EN CONGRUENCIA CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO: NACIONAL, REGIONAL, ESTATAL Y DE ZONAS CONURBADAS, EXPRESADOS EN LOS PLANOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA ESTE FIN.

ARTÍCULO 77 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO", SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE KANASÍN, AL CONJUNTO DE NORMAS, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ESTUDIOS URBANÍSTICOS ADECUADOS, COORDINA Y DIRIGE EL CRECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LA CIUDAD DE KANASÍN Y DE CADA UNA DE LAS COMISARÍAS MUNICIPALES, EXPRESADAS MEDIANTE LOS PLANOS, TABLAS, DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES PARA ESTE FIN. A FALTA DE PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE KANASÍN SE EMITIRÁ UN DICTAMEN ESPECÍFICO.

...

ARTÍCULO 296 SE CONSIDERARÁN COMO ELEMENTOS ESTRUCTURALES, AQUELLOS SOBRE LOS QUE OBRAN DIRECTAMENTE LAS CARGAS Y LOS QUE CONECTAN CON ELLOS DE MANERA QUE SU RESISTENCIA Y RIGIDEZ AFECTEN A LAS DEL CONJUNTO.

ARTÍCULO 297 SE CONSIDERARÁN COMO ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, AQUELLOS QUE POSEEN UNA RESISTENCIA Y RIGIDEZ DESPRECIABLES CON RESPECTO A LAS DE LA ESTRUCTURA PRINCIPAL Y AQUELLOS CUYAS UNIONES NO SEAN CAPACES DE TRANSMITIR FUERZAS A LA MISMA. LOS CANCELES METÁLICOS, LOS DE MADERA, LOS DE PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO Y LOS FORMADOS CON MATERIALES SUMAMENTE DEFORMABLES, SIEMPRE QUE NO POSEAN MATERIALES FRÁGILES, NO REQUIEREN PRECAUCIONES ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LOS EFECTOS CAUSADOS POR SUS PROPIOS MOVIMIENTOS; EN SU CONEXIÓN CON LA ESTRUCTURA, DEBERÁN DESLIGARSE TOMÁNDOSE PRECAUCIONES PARA EVITAR DAÑOS AL DEFORMARSE ÉSTAS, DEJANDO LAS

HOLGURAS EN CONCORDANCIA CON LOS DESPLAZAMIENTOS DE LA ESTRUCTURA Y REVISANDO LA ESTABILIDAD DEL ELEMENTO PARA EL EFECTO DE LAS ACCIONES QUE PUEDAN ACTUAR DIRECTAMENTE SOBRE ÉL, COMO POR EJEMPLO, LOS EMPUJES LATERALES DEL VIENTO.

ARTÍCULO 298 LAS CONSTRUCCIONES DEBERÁN DE POSEER SISTEMAS ESTRUCTURALES QUE LES PERMITAN RESISTIR, ADEMÁS DE LAS FUERZAS VERTICALES, LAS FUERZAS LATERALES DEBIDAS A EMPUJES DE VIENTO U OTRAS ACCIONES.

ARTÍCULO 299 LOS SISTEMAS ESTRUCTURALES PODRÁN SER MARCOS RÍGIDOS, O COMBINACIONES DE MARCOS RÍGIDOS Y SIMPLES DE CONCRETO O DE ACERO, ESTRUCTURAS DE MADERA, MUROS DIAFRAGMA, MUROS DE MAMPOSTERÍA CONFINADOS CON ELEMENTOS DE REFUERZO, MUROS DE MAMPOSTERÍA REFORZADA INTERIORMENTE O DE MAMPOSTERÍA NO CONFINADA NI REFORZADA.

...

ESTRUCTURAS METÁLICAS.

ARTÍCULO 306 LOS PERFILES, PLACAS, CONECTORES, SOLDADURA Y EN GENERAL CUALQUIER MATERIAL QUE SE UTILICE EN LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CALIDAD NMX ESPECIFICADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS. LAS ESTRUCTURAS METÁLICAS SE DISEÑARÁN CON BASE EN LOS MÉTODOS Y ESPECIFICACIONES RECOMENDADOS EN LA NORMA TÉCNICA CORRESPONDIENTE.

...

CIMENTACIONES

ARTÍCULO 309 TODA CONSTRUCCIÓN, DEBERÁ ESTAR SOPORTADA POR MEDIO DE UNA CIMENTACIÓN APROPIADA. LA CIMENTACIÓN ES EL CONJUNTO FORMADO POR LA SUBESTRUCTURA Y EL SUELO. LA SUBESTRUCTURA, RECIBE LAS CARGAS DE LA EDIFICACIÓN Y LA REACCIÓN DEL SUELO. LAS CIMENTACIONES DEBERÁN SER DISEÑADAS CON BASE EN LAS NORMAS TÉCNICAS CORRESPONDIENTES Y CONSTRUIDAS DE ACUERDO CON LOS MATERIALES, SECCIONES Y CARACTERÍSTICAS INDICADAS EN LA MEMORIA DE CÁLCULO.

ARTÍCULO 310 EL DESPLANTE DE CUALQUIER CIMENTACIÓN, SE HARÁ AL NIVEL DE LA PROFUNDIDAD SEÑALADA EN EL PROYECTO. LA SUPERFICIE DE DESPLANTE, TENDRÁ LAS DIMENSIONES, LA RESISTENCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALE EL PROYECTO. LAS ZAPATAS Y LOS CIMIENTOS, DEBERÁN ESTAR DESPLANTADOS EN TERRENO FIRME, POR DEBAJO DE LA CAPA DE TIERRA VEGETAL O DE DESHECHOS SUELTOS. SE ACEPTARÁ CIMENTAR SOBRE RELLENOS ARTIFICIALES SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LO QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 319 DE ESTE "REGLAMENTO".

ARTÍCULO 311 DEBIDO A LAS CONDICIONES GEOLÓGICAS DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, SERÁ NECESARIO ESTUDIAR LA ESTRATIGRAFÍA DEL SUBSUELO PARA CONOCER CON DETALLE LAS CONDICIONES LITOLÓGICAS DE LA ZONA EN LA QUE SE ENCUENTRA LA EDIFICACIÓN Y LA PROBABLE PRESENCIA DE OQUEDADES, DEPÓSITOS DE BASURA, RELLENOS NO COMPACTADOS Y CAVIDADES NATURALES O ARTIFICIALES, DEBERÁ REALIZARSE EL NÚMERO SUFICIENTE DE SONDEOS EXPLORATORIOS, QUE PERMITAN OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LOS ASPECTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE. ESTE TIPO DE EXPLORACIÓN, DEBERÁ SER REALIZADO POR PERSONAL ESPECIALIZADO DE UN LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD CON EXPERIENCIA EN EL SUELO DE LA PENÍNSULA. PARA EL DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN DE ESTRUCTURAS EN LAS QUE NO SE JUSTIFIQUE UN ESTUDIO DETALLADO DE MECÁNICA DE SUELOS, SE TOMARÁ COMO ESFUERZO ADMISIBLE DEL TERRENO UNA CAPACIDAD DE 5 KG/CM², SIEMPRE QUE SE COMPRUEBE LA EXISTENCIA Y CALIDAD DE LA ROCA. LAS ESTRUCTURAS QUE NO REQUIEREN UN ESTUDIO DETALLADO DEL SUELO, SERÁN AQUELLAS CUYAS DESCARGAS EN LA CIMENTACIÓN RESULTEN IGUALES O MENORES DE 5 KG/CM².

...

NORMAS DE CALIDAD

ARTÍCULO 317 LA RESISTENCIA, LA CALIDAD Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN, SERÁN LOS QUE SE SEÑALEN EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS, LOS QUE DEBERÁN SATISFACER LA CALIDAD QUE FIJEN LAS NORMAS MEXICANAS (NMX) EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS (DGN).

ARTÍCULO 318 LA "DIRECCIÓN" TENDRÁ LA AUTORIDAD PARA EXIGIR LOS MUESTREOS Y LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD Y RESISTENCIA ESPECIFICADAS DE LOS MATERIALES DE LAS ESTRUCTURAS, AÚN EN OBRAS TERMINADAS. LOS MUESTREOS DEBERÁN REALIZARSE DE ACUERDO A MÉTODOS ESTADÍSTICOS QUE ASEGUREN QUE LAS MUESTRAS PRESENTADAS SON LAS REPRESENTATIVAS DE TODA LA OBRA. EN EL CASO DE MATERIALES CUYAS PROPIEDADES CONSTRUCTIVAS SE DESCONOZCAN O BIEN, QUE NO ESTÉN SUJETOS A LAS NORMAS MEXICANAS (NMX), EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL ESTARÁ OBLIGADO A ENCARGAR LOS ENSAYOS NECESARIOS A UN LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD, QUIÉN ELABORARÁ EL CERTIFICADO DE CALIDAD CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ ANEXARSE A UN ESCRITO DIRIGIDO A LA "DIRECCIÓN" PARA PODER OBTENER LA APROBACIÓN DE SU USO.

ARTÍCULO 319 LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES INMERSOS EN AMBIENTES CORROSIVOS O SUJETOS A LA ACCIÓN DE EFECTOS FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS, QUE PUEDAN AFECTAR SU RESISTENCIA MECÁNICA, DEBERÁN SER RECUBIERTOS CON MATERIALES O SUSTANCIAS QUE GARANTICEN PLENAMENTE SU PROTECCIÓN Y ESTARÁN SUJETOS A PROGRAMAS PERMANENTES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO QUE ASEGUREN SU VIDA ÚTIL DENTRO DE LAS CONDICIONES DEL DISEÑO.

...

ELEMENTOS PREFABRICADOS

ARTÍCULO 326 CUANDO SE UTILICEN ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CONCRETO, EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS CONTENGAN GRABADOS NOMBRE DEL FABRICANTE, NÚMERO DE SERIE DE FABRICACIÓN, NÚMERO DE LOTE Y FECHA DE FABRICACIÓN, NÚMERO, CALIBRE Y ESFUERZOS DE TRABAJO DEL ACERO Y ESFUERZO A LA COMPRESIÓN NOMINAL DEL CONCRETO. CORRESPONDE AL FABRICANTE LA RESPONSABILIDAD DEL DISEÑO Y ELABORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PREFABRICADOS. EL "PERITO" O EL "PCM" EN SU CASO, TENDRÁ EL DERECHO DE OBTENER UN CERTIFICADO DE GARANTÍA QUE AMPARE QUE EL ELEMENTO FUE SOMETIDO A LAS PRUEBAS DE RESISTENCIA Y DURABILIDAD QUE SEÑALAN LAS NORMAS MEXICANAS (NMX) O LAS QUE RECOMIENDA EL INSTITUTO AMERICANO DEL CONCRETO (ACI).

...

CAPÍTULO XXVIII

INSTALACIONES

ARTÍCULO 329 LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, CONTRA INCENDIOS, MECÁNICAS, DE AIRE CONDICIONADO, DE GAS, DE VAPOR, DE AIRE CALIENTE, LAS TELEFÓNICAS Y DE DATOS, DE COMUNICACIÓN, LAS ESPECIALES Y OTRAS, DEBERÁN PROYECTARSE, EJECUTARSE Y CONSERVARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN SU EFICIENCIA Y PROPORCIONEN LA SEGURIDAD NECESARIA A LOS TRABAJADORES, A LOS USUARIOS Y AL INMUEBLE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA CADA CASO. DURANTE SU EJECUCIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. EN LAS INSTALACIONES, DEBERÁN EMPLEARSE ÚNICAMENTE MATERIALES Y PRODUCTOS QUE SATISFAGAN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II

OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 369 TODA OBRA REALIZADA EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ EJECUTARSE SIN PERJUICIO DEL DESPLAZAMIENTO FÁCIL Y LIBRE DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA O CON DISCAPACIDAD, REALIZANDO LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE PARA EVITAR QUE PONGAN EN PELIGRO A CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD. LOS EQUIPOS, LOS MATERIALES DESTINADOS A LA OBRA Y LOS ESCOMBROS QUE PROVENGAN DE ELLA, DEBERÁN QUEDAR COLOCADOS DENTRO DEL PREDIO DE TAL MANERA QUE EN NINGÚN CASO SEA OBSTRUIDA LA VÍA PÚBLICA.

LA "DIRECCION" TENDRÁ FACULTAD, AL OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, DE SEÑALAR EN CADA CASO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CUMPLIRÁN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR.

LOS SOLICITANTES ESTARÁN OBLIGADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES CORRESPONDIENTES PARA RESTAURAR LAS COSAS A SU ESTADO ORIGINAL O A PAGAR EL IMPORTE DE DICHAS REPARACIONES, CUANDO LA "DIRECCION" LAS REALICE.

...

ARTÍCULO 387 PARA LA RUPTURA DEL PAVIMENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, EN CASO DE EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE RECABAR, PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS, LA AUTORIZACIÓN DE LA "DIRECCION" DE ACUERDO AL ARTÍCULO 29 INCISO XIV.- LA "DIRECCION" SEÑALARÁ LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES DEBERÁN SER DESARROLLADOS LOS TRABAJOS Y FIJARÁ EL TIEMPO ÓPTIMO NECESARIO PARA LA CORRECTA REPARACIÓN DE LA VÍA DE ACUERDO CON LA MAGNITUD DE LA RUPTURA. PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL COSTO DE LAS POSIBLES REPARACIONES, SE OTORGARÁ UNA FIANZA DEL 10% DEL MONTO DE LA OBRA EJECUTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO SIN LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES, EL "AYUNTAMIENTO" EFECTUARÁ LAS MISMAS Y HARÁ EFECTIVA LA FIANZA PARA CUBRIR LOS GASTOS EROGADOS.

...

ARTÍCULO 398 EXCEPCIONALMENTE, LA "DIRECCION" PODRÁ AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS CON OTROS MATERIALES, FIJANDO EN ESOS CASOS LAS ESPECIFICACIONES QUE SE DEBAN CUMPLIR Y SIEMPRE QUE CONTRIBUYAN AL MEJOR ORNATO DE LA VÍA PÚBLICA Y NO OCASIONEN PERJUICIOS AL PEATÓN.

ARTÍCULO 399 EN LAS ACERAS Y ACCESOS A LUGARES PÚBLICOS SE DEBERÁ CONSIDERAR LA UBICACIÓN DE UNA O VARIAS RAMPAS SEGÚN SEA EL CASO, QUE FACILITEN EL ACCESO A PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS "NORMAS TECNICAS" RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

...

ARTÍCULO 419 DURANTE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, EL PROPIETARIO, Y EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL EN SU CASO, DEBERÁN TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS TÉCNICAS APROPIADAS Y REALIZAR LOS TRABAJOS REQUERIDOS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES Y LA DE TERCEROS, ASÍ COMO DOTAR DE LETRINAS O SERVICIOS SANITARIOS PROVISIONALES, E IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO ALTERAR EL COMPORTAMIENTO NI EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN PREDIOS COLINDANTES O EN LA VÍA PÚBLICA, NI LABORAR EN HORAS DE DESCANSO CON EL FIN DE EVITAR MOLESTIAS A TERCEROS. ASÍ MISMO, ESTÁN OBLIGADOS A CONSTRUIR LAS CUBIERTAS DE LA EDIFICACIÓN DE TAL MANERA, QUE LAS AGUAS PLUVIALES NO SEAN VERTIDAS A LOS PREDIOS COLINDANTES NI A LA VÍA PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 423 PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DISTINTOS MATERIALES O LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURALES, DEBERÁN SEGUIRSE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS ESTABLECIDOS POR EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, MANIFESTADOS EN LOS PLANOS, MEMORIAS Y ESPECIFICACIONES. EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL, DEBERÁ VIGILAR QUE SE CUMPLA CON ESTOS REQUERIMIENTOS Y CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE "REGLAMENTO" Y EN LAS "NORMAS" APLICABLES:

...

ARTÍCULO 450 SERÁ INDISPENSABLE PARA EFECTUAR UNA EXCAVACIÓN, AJENA AL PROCESO DE UNA OBRA, RECABAR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE DE LA "DIRECCION" PARA LO CUAL EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UN PLANO Y UNA MEMORIA DESCRIPTIVA, EN LOS QUE SE INDICARÁ LA SECCIÓN DE LA EXCAVACIÓN, LOS LÍMITES DE ÉSTA EN EL TERRENO, LOS MÉTODOS O TÉCNICAS A EMPLEAR PARA LLEVAR A CABO DICHA EXCAVACIÓN Y EL TIEMPO ESTIMADO DE EJECUCIÓN.

CONSTRUCCIONES METÁLICAS

ARTÍCULO 478 LA EJECUCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE METAL, DEBERÁ AJUSTARSE A LAS ESPECIFICACIONES DE DISEÑO, A LAS CONDICIONES DE SERVICIO, A LAS NORMAS DE SEGURIDAD, A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES, SEGÚN SU TIPO, Y A ~~LOS REQUERIMIENTOS PARA EL MONTAJE.~~

..."

La Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, indica:

“...
ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...
E).- EL TESORERO MUNICIPAL.
F).- EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

...
ARTÍCULO 12.- EL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL TESORERO MUNICIPAL TENDRÁN FACULTADES PARA SUSCRIBIR:

A).- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPALES, CUYA EXPEDICIÓN APRUEBE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

...
ARTÍCULO 16.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

...
II.- SON DERECHOS: LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. TAMBIÉN SON DERECHOS, LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O PARAMUNICIPALES, POR LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 37.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL O LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA DE DERECHOS VIGENTES.

...
SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 80.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN, CUALESQUIERA DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

ARTÍCULO 81.- SON OBLIGADOS SOLIDARIOS AL PAGO DE ESTOS DERECHOS, LOS PROPIETARIOS, FIDEICOMITENTES, MIENTRAS EL FIDUCIARIO NO TRANSMITIERA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE; LOS FIDEICOMISARIOS CUANDO ESTUVIEREN EN POSESIÓN O USO DEL INMUEBLE, LOS ADQUIRENTES DE UN INMUEBLE POR CUALQUIER TÍTULO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE OTORGADO A SU FAVOR LA ESCRITURA DEFINITIVA DE COMPRAVENTA Y LOS RESPONSABLES DE LA OBRA, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE KANASÍN.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 82.- LOS SUJETOS PAGARÁN LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CONSISTENTES EN:

- I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO.
- II.- POR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.
- III.- LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN.
- IV.- CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA.
- V.- LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS.
- VI.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.
- VII.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN.
- VIII.- VALIDACIÓN DE PLANOS.
- IX.- EMISIÓN DE DICTAMEN TÉCNICO.

- X.- PERMISOS DE ANUNCIOS.
- XI.- VISITAS DE INSPECCIÓN.
- XII.- REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO.
- XIII.- EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACIÓN.
- XIV.- EXPEDICIÓN DE OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO
- XV.- EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.
- XVI.-AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO.
- XVII.- REVISIÓN DE INTEGRACIÓN DE PREDIOS EJIDALES.
- XVIII.- AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO
- XIX.- OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DE LA BASE Y DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 83.- EL COBRO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN A LA SE REALIZARÁ CON BASE EN LAS SIGUIENTES TARIFAS:

I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO

LICENCIA USO DE SUELO TORRE DE COMUNICACIÓN DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACIÓN DE ANTENA CELULAR, DE UNA BASE DE CONCRETO O ADICIÓN DE CUALQUIER EQUIPO DE TELECOMUNICACIÓN SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSIÓN O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	LICENCIA	\$40,000.00
--	----------	-------------

II.- ANALISIS FACTIBILIDAD USO DE SUELO

FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA AÉREA O SUBTERRANEA, CONSISTENTE EN CABLEADO O LINEAS DE TRANSMISIÓN, A EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUEREN PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	METRO LINEAL	\$ 4.00
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE TORRE DE COMUNICACIÓN DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACIÓN DE ANTENA CELULAR, DE UNA BASE DE CONCRETO O ADICIÓN DE CUALQUIER EQUIPO DE TELECOMUNICACIÓN SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSIÓN O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	POR TORRE	\$ 15,000.00

III.- LICENCIA PARA CONSTRUCCION

SERVICIO	CLASIFICACION		UNIDAD	TARIFA
	TIPO	CLASE		
LICENCIA DE CONSTRUCCION	A	1	M2	\$ 11.00
	A	2	M2	\$ 10.00
	A	3	M2	\$ 9.00
	A	4	M2	\$ 8.00
	B	1	M2	\$ 9.00
	B	2	M2	\$ 8.00
	B	3	M2	\$ 7.00
	B	4	M2	\$ 6.00
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
LICENCIA PARA EXCAVACION DE ZANJAS EN VIALIDADES			ML	\$100.00
LICENCIA PARA EXCAVACIONES DE POSTES Y PARA CONSTRUCCION DE POZOS, ALBERCAS, BIODIGESTORES Y CISTERNAS.			M3	\$65.00
LICENCIA PARA POZOS DE ABSORCION Y PLUVIAL Y/O PERFORACION DE POZOS INCLUSIVE EN URBANIZACIONES			ML	\$65.00
LICENCIA DE CONSTRUCCION, PERFORACION DE POZOS PARA INCADO DE POSTES			ML	\$35.00

...

LICENCIA PARA LA CONSTRUCCION O LA INSTALACION DE UNA TORRE DE COMUNICACION, DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACION DE ANTENA CELULAR, DE UNA BASE DE CONCRETO O ADICION DE CUALQUIER EQUIPO DE TELECOMUNICACION SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSION O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE. POR COLOCACION POR UNIDAD	LICENCIA	\$25,000.00
--	----------	-------------

...

VII.- LICENCIA DE URBANIZACION		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
LICENCIA DE URBANIZACION DE VIA PUBLICA PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO	M2	\$6.00
AUTORIZACION DE INSTALACION SUBTERRANEA O AEREA DE DUCTOS O CONDUCTORES PARA LA EXPLOTACION DE SERVICIOS DIGITALES U OTROS DE CUALQUIER TIPO	ML	\$35.00

...

XI.- VISITAS DE INSPECCION		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
DE BIODIGESTORES	POR ELEMENTO	\$180.00
PARA LA RECEPCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA	VISITA	\$900.00

...

XII.- REVISION PREVIA DE PROYECTO		
A PARTIR DE LA TERCERA REVISION DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MAYOR DE 500 M2 Y HASTA 1,000 M2	REVISION	\$550.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISION DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	\$750.00
REVISION PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACION E INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISION	REVISION	\$550.00

ARTÍCULO 145.- LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS SE PAGARÁN POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE URBANIZACIÓN CONSISTENTES EN:

- I.- PAVIMENTACIÓN.
- II.- CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.
- III.- INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.
- IV.- INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE.
- V.- CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO PÚBLICOS.
- VI.- ELECTRIFICACIÓN EN BAJA TENSION.
- VII.- CUALESQUIERA OTRAS OBRAS DISTINTAS DE LAS ANTERIORES QUE SE LLEVEN A CABO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO O EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 101.- SON SUJETOS AL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN LAS PERSONAS QUE USEN Y APROVECHEN LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

DE LA BASE

ARTÍCULO 102.- LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE ESTOS DERECHOS SERÁ EL ACCESO A LOS APARATOS DE RECREO, O EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS O LINEALES, SEGÚN SEA EL CASO, USADOS Y APROVECHADOS POR LA PERSONA OBLIGADA AL PAGO.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 103.- LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN SERÁN PAGADOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- POR USAR LOCALES EN EL MERCADO MUNICIPAL:

A) LOCATARIOS FIJOS: \$ 80.00 POR SEMANA

B) LOCATARIOS SEMIFIJOS \$ 45.00 POR SEMANA

II.- POR EL USO DE ESPACIOS EN LA VÍA O PARQUES PÚBLICOS:

A) PARA LA INSTALACIÓN DE JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, MANUALES O CUALQUIER OTRO QUE PROMUEVA EL ESPARCIMIENTO O DIVERSIÓN PÚBLICA, SE PAGARÁ POR LOS DOS PRIMEROS METROS CUADRADOS \$ 420.00, Y POR CADA METRO EXCEDENTE A DOS METROS CUADRADOS \$ 5.50

B) PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO DEL TIPO PARADERO DE AUTOBÚS CON ESPACIO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD: \$ 120.00 POR METRO CUADRADO.

C) PARA LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL INCISO B) DE ESTA FRACCIÓN, CUYO USO REQUIERA EL PAGO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN: \$ 45.00 POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DE ESTE.

D) PARA LA INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA O AÉREA DE DUCTOS O CONDUCTORES PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES U OTROS DE CUALQUIER TIPO: \$ 6.00 POR METRO LINEAL.

E) PARA USO DISTINTO A LOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES: \$ 85.00 POR METRO CUADRADO

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN SE ENTIENDE COMO MOBILIARIO URBANO ENTRE OTROS LAS CASETAS TELEFÓNICAS, FUENTES, BANCAS, DEPÓSITOS DE BASURA, SEÑALIZACIÓN, BUZONES, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS. LOS DERECHOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN IV ESTE ARTÍCULO SE CAUSARÁN POR PERÍODOS DE UN MES NATURAL, SIN EMBARGO, PARA EL CASO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS A) Y E) DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SI EL PERÍODO DE USO FUESE MENOR A UN MES NATURAL EL PERÍODO DE CAUSACIÓN SERÁ EN PROPORCIÓN A LOS DÍAS DE USO, CONSIDERANDO PARA TALES EFECTOS QUE UN MES NATURAL ES EQUIVALENTE A TREINTA DÍAS.
..."

De la normatividad previamente citada se concluye lo siguiente:

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
- Que las **telecomunicaciones**, son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; es decir, se entiende por **telecomunicaciones**, toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

- Que son de Jurisdicción Federal: Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)**, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.
- Que el **IFT**, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y le corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.
- Que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.
- Que la **Concesión Única**, es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos.
- Que la **Concesión Única para Uso Comercial**: Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

- Que se entiende por **infraestructura**, los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión.
- Que se entiende por **Infraestructura activa**: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- Que se entiende por **Infraestructura pasiva**: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Que se entiende por **Internet**: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
- Que se entiende por **Desarrollo Urbano**: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población
- Que se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.
- El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.
- En los términos del art. 60 de la ley General de Asentamientos, la legislación local establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística.
- Que las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley correspondiente, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

- Que los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos, tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia. Que La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberán ajustarse al ordenamiento, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.
- Que los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; Otorgar licencias y permisos para construcciones; Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.
- Que corresponde a los municipios: formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que entre las **atribuciones de gobierno** del Ayuntamiento, se encuentra el expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de administración**: aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia;
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de Planeación**: formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del Municipio; participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes; Vigilar la ejecución de los planes y programas.
- Que el Ayuntamiento se integra de: un **Secretario Municipal**, encargado de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; de un **Tesorero**, quien recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que el **Ayuntamiento de Kanasín**, percibirá durante el ejercicio fiscal 2023, los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, como son: las licencias de uso de suelo, análisis de factibilidad de uso de suelo, licencia para construcción, licencia de urbanización, visita de inspección, revisión previa de proyecto, entre otros.
- Que la **Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín**, establece que entre los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia uso de suelo: para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagara por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo: para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia para construcción: para excavación de zanjas de vialidades, así como también, licencia para la construcción o la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición

de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia de Urbanización: para la instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo.

De lo anteriormente expuesto, conviene establecer las competencias de las autoridades anteriormente citadas; siendo que, a **nivel federal**, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; por lo que, le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones; y a **nivel municipal**, los **Ayuntamientos**, formulan, aprueban y administran la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; asimismo, se encargan de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, y finalmente, otorgan licencias y permisos para construcciones.

En tal sentido, la Federación, los Estados, los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Asimismo, puede advertirse de la normatividad que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2023, percibirá los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, como son: como son: las licencias de uso de suelo (licencia para construcción y licencia de funcionamiento municipal), Constancia de alineamiento, Factibilidad de división de predio, Trabajos de Construcción, Constancia de terminación de obra, Licencia de urbanización, Permiso de explotación, Validación de planos, visitas de inspección, revisión de proyecto, entre otros. En tal sentido, **la Ley de Ingresos Municipal** establece que, entre los derechos por los servicios indicados, se pagaran derechos: por el análisis de factibilidad

de uso de suelo: constancia para la instalación de torre de comunicación; para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión, para la instalación de postes de energía eléctrica, entre otros. Por trabajos de construcción. Particulares: Licencia para excavación de zanjas en la vía pública, Licencia para construir bardas, Licencia para excavaciones, remodelación, ampliación, entre otros. Licencia de urbanización: autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales, inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales, licencia para excavación de zanjas en la vía pública, inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, licencia para construcción de antenas por pieza, licencia de postes por pieza. También se pagará, para validación de planos, por visitas de inspección, entre otras.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se solicita, a saber: “*Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.*”, y a las manifestaciones realizadas al momento de interponer su recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se precisó la intención de obtener los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, ***se desprende que el ciudadano requiere conocer los requisitos y los pagos que se efectúan en el municipio para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, esto es, para la obtención de las licencias de uso de suelo, análisis de factibilidad de uso de suelo, licencia para construcción, licencia de urbanización, visita de inspección, revisión previa de proyecto, entre otros***; en consecuencia, con fundamento en la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagara por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo: para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia para construcción: para excavación de zanjas de vialidades, así como también, licencia para la construcción o la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia de Urbanización: para la instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo.

En consecuencia, se determina que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, sí cuenta con competencia para conocer de los costos y requisitos legales para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, y su fundamento legal,

pudiendo ser aquellos requisitos y pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección encargada en materia de Desarrollo Urbano, para la obtención de: licencias de uso de suelo, análisis de factibilidad de uso de suelo, licencia para construcción, licencia de urbanización, visita de inspección, revisión previa de proyecto, entre otros; por lo que, las áreas que resultan competentes para conocerle en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, son: el Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano.

SEXTO.- Establecida la competencia de las autoridades que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310578223000126**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578223000126**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del solicitante la **resolución de fecha veintiocho de junio dos mil veintitrés**, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de la cual se advirtió que la Unidad de Transparencia responsable requirió a un área administrativa, quien declaró la inexistencia de la información, procediéndose a determinar lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio **310578223000126**;

“... ”

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información correspondiente a la Unidad Administrativa, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310578223000126**.

IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta mediante memorándum, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, se declaró la inexistencia de la información solicitada parcialmente, motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERANDOS

Segundo. Que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo parcialmente, como se detalla a continuación:

La Unidad Administrativa señaló: Se hace del conocimiento del particular que, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se pudo determinar que al día de la respuesta a su solicitud, no se ha encontrado documentación respecto a **POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros.**

Al respecto, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente **declarar la inexistencia de la información** petitionada; ante lo cual, resulta procedente convocar al Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, quien con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 44, fracción II de la Ley General antes citada, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que en su caso determinen las Áreas al responder una solicitud de acceso, a fin que acuerde lo conducente, de conformidad al numeral 138 de la aludida Ley General.

Seguidamente, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

Declaración de inexistencia
Inexistencia relativa a: **"POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros."**

Ante las manifestaciones de la Unidad Administrativa, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada relativa a:

1. POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Capítulo II
De los Principios Generales**

**Sección Primera
De los principios rectores de los Organismos garantes**

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que, en este Sujeto Obligado, no existe información relativa.

Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia de la Unidad Administrativa, se señala que no existe documentación alguna donde se pueda advertir la existencia de **1. POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros.**

En este contexto, se puede concluir que en efecto no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por la Unidad Administrativa, puesto que no se cuenta con ningún documento donde conste lo señalado por el solicitante, por lo que se puede establecer que el área requerida motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín:

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información** realizada por la Unidad Administrativa del Ayuntamiento de Kanasín, relativa a **"1. POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: Tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, instalación de registros"**, lo anterior de conformidad el Considerando Tercero de la presente resolución.

..."

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en la normatividad prevista en el Considerando QUINTO de la presente resolución, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado**, pues por una parte, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los incisos que preceden, pues no acreditó haber requerido a las áreas que resultan competentes para conocer de la información petitionada (el Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano), ya que por resolución de fecha veintiocho de junio dos mil veintitrés, emitida por el Comité de Transparencia, se indicó únicamente haber requerido a un área administrativa, quien declaró la inexistencia de la información, argumentando *no haber encontrado documento respecto a la información que se solicita*, **sin fundar ni motivar** la misma, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; y por otra, el Comité de Transparencia, se limitó únicamente en hacer como suyas las

manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo garantizar que se haya requerido al área competente y que se efectuare la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizarla, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; máxime, que atendiendo a lo dispuesto en la presente resolución, en cuanto a la intención del solicitante de conocer los requisitos y los pagos que se efectúan en el municipio para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, esto es, para la obtención de las licencias de uso de suelo, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de proyecto, y de conformidad a la normatividad establecida, **los municipios**, son quienes tienen entre sus atribuciones, el otorgar licencias y permisos para construcciones; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, con fundamento en la **Ley de Hacienda** y la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, Yucatán, se contempla para el ejercicio fiscal 2023, ingresos por los pagos de los derechos por los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, como son: las licencias de uso de suelo (licencia para construcción y licencia de funcionamiento municipal), Constancia de alineamiento, Factibilidad de división de predio, Trabajos de Construcción, Constancia de terminación de obra, Licencia de urbanización, Permiso de explotación, Validación de planos, visitas de inspección, revisión de proyecto, entre otros; siendo que, entre los derechos por los servicios indicados, se pagaran derechos por: el análisis de factibilidad de uso de suelo: constancia para la instalación de torre de comunicación; para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de transmisión, para la instalación de postes de energía eléctrica, entre otros. Por trabajos de construcción. Particulares: Licencia para excavación de zanjas en la vía pública, Licencia para construir bardas, Licencia para excavaciones, remodelación, ampliación, entre otros. Licencia de urbanización: autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales, inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapias, licencia para excavación de zanjas en la vía pública, inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, aceras y guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, licencia para construcción de antenas por pieza, licencia de postes por pieza; también se pagará, para validación de planos, por visitas de inspección, entre otras; por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, ya que el Comité de Transparencia no tomó las medidas necesarias a fin de garantizar que se hubiera requerido a las áreas competentes y se realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, dando certeza de la existencia o inexistencia de

la información en los archivos, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310578223000126, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera al Secretario Municipal, al Tesorero y a la Dirección de Desarrollo Urbano**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *“Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.”*, esto es, los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, y la normativa que lo regule, y la entregue en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.-Notifique al ciudadano las acciones realizadas**, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso de información registrada con el folio 310578223000126, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

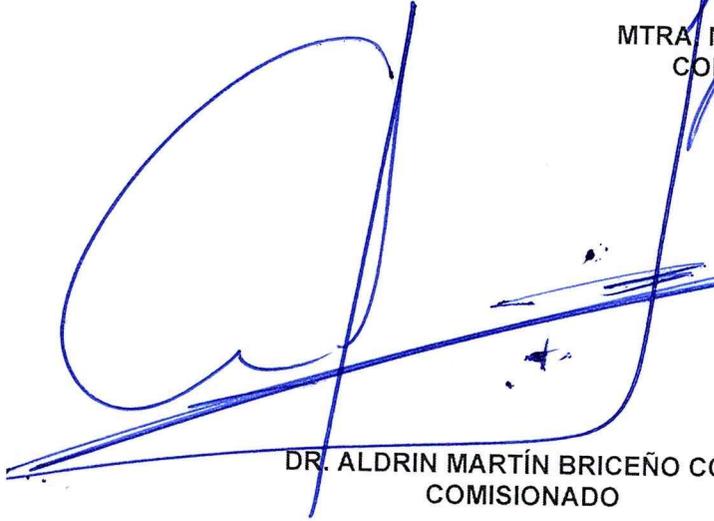
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán,

Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM